

Popayán- cauca 2 de octubre de 2025

Señor:

JUEZ REPARTO.

E. S. D.

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LUIS FERNANDO MUÑOZ MUÑOZ

Accionada: Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad Libre

Derechos Vulnerados: Debido proceso, Igualdad, Trabajo, merito

MEDIDA PROVISIONAL

Señor Juez, de manera respetuosa solicito a usted como medida provisional se ordene a la Comisión nacional del Servicio Civil y a la Universidad Libre dar acceso en un término no mayor a 2 días, a las pruebas escritas de la convocatoria del Ministerio del Trabajo, para el cargo con Denominación: PROFESIONAL UNIVERSITARIO Grado: 1 Código: 2044 Número OPEC: 221238, con número de inscripción 904032768 y habilitar el espacio de ampliación o edición de la reclamación en la plataforma SIMO

LUIS FERNANDO MUÑOZ MUÑOZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía 1061779938 de Popayán, Cauca, acudo a su Despacho en ejercicio de la ACCIÓN DE TUTELA consagrado en el Art. 86 de la Constitución Política en contra de **Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad Libre**, por cuanto estas entidades vulneraron derechos fundamentales al : Debido proceso, Igualdad, Trabajo, merito, de la Constitución Política de Colombia, respectivamente. Lo anterior lo fundamento en los siguientes:

HECHOS:

Primero: el día 11 de agosto de 2025 presenté prueba de conocimiento con número de inscripción **904032768** en la convocatoria del Ministerio del Trabajo para el cargo con Denominación: PROFESIONAL UNIVERSITARIO Grado: 1 Código: 2044 Número OPEC: 221238. Obteniendo un puntaje general de 81.72, y con puntaje de PRUEBA DE COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES 93.58 y PRUEBAS FUNCIONALES 77.77. Dando como resultado una posición de 36 en una convocatoria con 34 vacantes.

Segundo: tras la publicación de los resultados, y posterior inicio de etapa de reclamación, realicé solicitud formal de acceso a pruebas para ampliación de reclamación anexando inquietudes y solicitudes generarles. Por lo anterior fui citado en: CAUCA-POPAYAN-LICEO ALEJANDRO DE HUMBOLDT CARRERA 2 NORTE No 15N 404-E-PISO 1 SALON 106.

Tercero: Las accionadas, informaron a los aspirantes que presentaron las **PRUEBAS ESCRITAS DE COMPETENCIAS FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES**, cuyos

resultados preliminares fueron publicados el 10 de septiembre de 2025, que la **JORNADA DE ACCESO AL MATERIAL DE LAS PRUEBAS** para las personas que así lo solicitaron en su reclamación, se realizaría el día **28 de septiembre de 2025, en la siguiente jornada:**

- Hora de citación: 8:15 A.M
- Hora de inicio: 9: 00 A.M
- Hora de Finalización: 11:00 A.M

Cuarto: el día de la citación me presente cerca de las 9:30 de la mañana, al ingresar a el salón donde se desarrolló la revisión a la prueba, la persona encargada me comenta de manera tajante que no podía darme acceso a la prueba y que me retirara del salón sin darme ningún tipo de constancia de asistencia ni razones jurídicas. Vulnerando así el derecho a la igualdad y debido proceso, ya que este espacio era para revisión y ampliación de reclamación de las pruebas, y no se sujeta a la puntualidad sino al mérito y aclarando que dicha actuación, tiene como finalidad de obtener la oportunidad de poder formular reclamaciones precisas sobre preguntas en particular.

Quinto: según la información establecida por las accionadas en el sitio web oficial la ampliación de la reclamación se debería argumentar, durante los **dos (2) días hábiles siguientes al acceso** a los resultados; esto es desde las 00:00 horas del 29 de septiembre hasta las 23:59 horas del 30 de septiembre del año en curso, a través de SIMO. Como se puede observar en el sitio web: https://www.cnsc.gov.co/convocatorias/ministerio-del-trabajo?field_tipo_de_contenido_convocat_target_id=64

Sexto: en las fechas establecidas intenté AMPLIAR mi reclamación, incluso sin haber tenido acceso a las pruebas ya que mi argumentación estaba encaminada a diferentes componentes, como tipo de preguntas que me acordaba y la calificación de cosas específicas que quería información. Lastimosamente me encuentro con la sorpresa que en la página del SIMO la opción de editar y/o ampliar la reclamación no está habilitada. Trato de comunicarme a través de la asistente de respuestas inmediatas del CNSC sin tener respuesta alguna.

Séptimo: ya se ha culminado la etapa de ampliación de reclamación y no pude finalizarla como debía, ya que fueron vulnerados mis derechos al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y merito.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

AL DEBIDO PROCESO

Este derecho fundamental se vulnera en dos momentos de la siguiente manera:

Primer momento: el 28 de septiembre al momento que la funcionaria no me permitió el acceso a la prueba por un tema de simple puntualidad, ya que, al ser una revisión de crucial importancia, porque conlleva a la consecución de un empleo público, y no es la presentación de la prueba sino la oportunidad de refutar preguntas (de un examen que ya se aprobó en debida forma) y obtener un mejor puntaje en la lista de elegibles. La actuación de la funcionaria en representación de las accionadas contradice los preceptos constitucionales

ya que la puntualidad no puede restringir o vulnerar derechos fundamentales, en tanto que no hay fundamento jurídico. además, solicite el acceso dentro de los tiempos establecidos, es decir hasta finalizar la revisión ósea hasta las 11:00AM, nunca solicite mayor tiempo. Mi intención nunca fue gozar de mayor o mejor derecho que los otros aspirantes.

Segundo momento: en tanto no se me brindo ninguna constancia de asistencia, la plataforma de SIMO no habilito la opción de editar y/o ampliar la reclamación en mi usuario, lo que conlleva no poder realizar la ampliación de la reclamación, y no poder subir mi puntaje general que, en este momento, está en un empate técnico con otros aspirantes. esto vulnera el debido proceso porque ampliar mi reclamación está ligado al debido proceso, el acceso a pruebas puede ser entendido como una restricción a esta oportunidad.

Por lo anterior se observa una vulneración al debido proceso al momento que las accionadas entienden la puntualidad como una manera de segregar y restringir este derecho y no darme la oportunidad de ampliar la reclamación por medio de la plataforma SIMO. En contravía de las leyes del merito y la oportunidad.

Argumentación jurídica:

El derecho al debido proceso es un derecho fundamental previsto en el artículo 29 de la Carta Política, el cual se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas con el fin de que todos los integrantes de la comunidad nacional, en virtud del cumplimiento de los fines esenciales del Estado, puedan defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Constitución. Sobre este derecho fundamental, la Corte se ha pronunciado de la siguiente manera: "(...)En relación con los aspectos básicos que determinan y delimitan el ámbito de aplicación del debido proceso administrativo, ha dicho la Corte, que se trata de un derecho constitucional fundamental, de aplicación inmediata por disposición expresa del artículo 29 de la Carta Política que le reconoce dicho carácter, pero que se complementa con el contenido de los artículos 6° del mismo ordenamiento, en el que se fijan los elementos esenciales de la responsabilidad jurídica de los servidores públicos, y el artículo 209 que menciona los principios que orientan la función administrativa del Estado.

En el marco de las actuaciones que se surten ante la administración, el debido proceso se relaciona directamente con el comportamiento que deben observar todas las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto se encuentran obligadas a actuar conforme a los procedimientos previamente definidos por la ley para la creación, modificación o extinción de determinadas situaciones jurídicas de los administrados, como una manera de garantizar los derechos que puedan resultar involucrados por sus decisiones. Siendo así, este Tribunal ha expresado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: (a) el derecho a conocer el inicio de la actuación, (b) a ser oído durante todo el trámite, (c) a ser notificado en debida forma, (d) a que se adelante por autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio, (e) a que no se presenten dilaciones injustificadas, (f) a gozar de la presunción de inocencia, (g) a ejercer los derechos de defensa y contradicción, (h) a presentar pruebas y a controvertir aquellas que aporte la parte contraria, (i) a que se resuelva en forma motivada la situación planteada, (j) a impugnar la decisión que se adopte y a promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso.

Con todo, esta Corporación ha sostenido en forma categórica que el derecho al debido proceso administrativo se entiende vulnerado cuando las autoridades públicas, en ejercicio de función administrativa, no siguen estrictamente los actos y procedimientos establecidos en la ley para la adopción de sus decisiones y, por esa vía, desconocen las garantías reconocidas a los administrados (...)”⁵

En este orden de ideas cualquier transgresión a las garantías mínimas mencionadas anteriormente, atentaría contra los principios que gobiernan la actividad administrativa, (igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad y contradicción) y vulneraría los derechos fundamentales de las personas que acceden a la administración o de alguna forma quedan vinculadas por sus actuaciones.

DERECHO A LA IGUALDAD.

Este derecho se vulnera al momento que no puedo ampliar mi reclamación al igual que los otros aspirantes. Es menester aclarar que yo estuve sujeto a los tiempos máximos para la revisión de la prueba, nunca solicite mayor tiempo al establecido, solo suplique por darme acceso a mi prueba, y al no tener acceso, pero aun teniendo el derecho de ampliar la reclamación para que las inquietudes se resuelvan a cabalidad, no pude realizarlo porque la plataforma no lo permitió.

Argumentación jurídica:

Artículo 13 CP/91. Como principio es un mandato complejo en un Estado Social de Derecho que comporta un conjunto de mandatos independientes y no siempre armónicos, entre los que se destacan. 1. La igualdad formal o igualdad ante la ley, relacionada con el carácter general y abstracto de las disposiciones normativas dictadas por el Congreso de la República y su aplicación uniforme a todas las personas. 2. La prohibición de discriminación, que excluye la legitimidad constitucional de cualquier acto (no solo las leyes) que involucre una distinción basada en motivos definidos como prohibidos por la Constitución Política, el derecho internacional de los derechos humanos, o bien, la prohibición de distinciones irrazonables. 3. El principio de igualdad material, que ordena la adopción de medidas afirmativas para asegurar la vigencia del principio de igualdad ante circunstancias fácticas desiguales.

DERECHO AL TRABAJO Y MÉRITO.

El derecho al trabajo por concursos de merito publico se relacionan con las normas de función pública, las cuales deben ser custodiados, además de la protección constitucional al mérito, que protege estas oportunidades de acceder a trabajos, por lo que cualquier actuación y etapa se debe desarrollar con singular recelo al cumplimiento de normas de carácter constitucional y legal.

Argumentación jurídica:

PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE MERITO, APLICACIÓN DE LA LEY 1960 DE 2019 EN EL TIEMPO La Corte Constitucional en sentencia T-340 de 2020 reiteró su jurisprudencia frente a la protección del principio del mérito y la realización de los principios de economía, eficiencia y eficacia de la función pública, así como la aplicación de la Ley 1960 de 2019,

en ese sentido se pronunció: "...3.5. El principio constitucional del mérito como principio rector del acceso al empleo público 3.5.1. El artículo 125 de la Constitución Política elevó a un rango superior el principio de mérito como criterio predominante para la designación y promoción de servidores públicos. Así, consagró como regla general que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera y que el ingreso a ella se hará mediante concurso público. Con esta norma el constituyente hizo explícita la prohibición de que factores distintos al mérito pudiesen determinar el ingreso y la permanencia en la carrera administrativa. Según lo ha explicado esta Corporación, la constitucionalización de este principio busca tres propósitos fundamentales. El primero de ellos es asegurar el cumplimiento de los fines estatales y de la función administrativa previstos en los artículos 2 y 209 Superiores. En este sentido, se ha dicho que la prestación del servicio público por personas calificadas se traduce en eficacia y eficiencia de dicha actividad. Además, el mérito como criterio de selección provee de imparcialidad a la función pública. El segundo es materializar distintos derechos de la ciudadanía. Por ejemplo, el derecho de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos; el debido proceso, visto desde la fijación de reglas y criterios de selección objetivos y transparentes previamente conocidos por los aspirantes; y el derecho al trabajo, ya que una vez un servidor público adquiere derechos de carrera, solo la falta de mérito puede ser causal para su remoción. El tercer y último propósito perseguido por el artículo 125 Superior, es la igualdad de trato y oportunidades, ya que, con el establecimiento de concursos públicos, en los que el mérito es el criterio determinante para acceder a un cargo, cualquier persona puede participar, sin que dentro de este esquema se toleren tratos diferenciados injustificados, así como la arbitrariedad del nominador. Concretamente, la Corte ha sostenido que el principio de mérito "constituye plena garantía que desarrolla el principio a la igualdad, en la medida en que contribuye a depurar las prácticas clientelistas o políticas en cuanto hace al nombramiento de los servidores públicos o cuando fuese necesario el ascenso o remoción de los mismos, lo que les permite brindarles protección y trato sin discriminación de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.". 3.5.2. El principio del mérito se concreta principalmente en la creación de sistemas de carrera y en el acceso a cargos públicos mediante la realización de concursos. Este último corresponde a los procesos en los que a través de criterios objetivos se busca determinar la idoneidad, capacidad y aptitud de los aspirantes para ocupar un cargo, teniendo en cuenta la categoría del empleo y las necesidades de la entidad. De suerte que, las etapas y pruebas en cada convocatoria deben estar dirigidas a identificar las cualidades, calidades y competencias de los candidatos, para, con dichos resultados, designar a quien mayor mérito tiene para ocupar el cargo.

Respecto de la función del concurso público como garantía de cumplimiento del mérito, en la Sentencia C-588 de 20098, en la cual se declaró inexecutable el Acto Legislativo 01 de 2008, "por medio del cual se adiciona el artículo 125 de la Constitución Política", esta Corporación afirmó que: "Estrechamente vinculado al mérito se encuentra el concurso público, pues el Constituyente lo previó como un mecanismo para establecer el mérito y evitar que criterios diferentes a él sean los factores determinantes del ingreso, la permanencia y el ascenso en carrera administrativa. Así pues, el sistema de concurso 'como regla general regula el ingreso y el ascenso' dentro de la carrera y, por ello, 'el proceso de selección entero se dirige a comprobar las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos', pues sólo de esta manera se da cumplimiento al precepto superior conforme al cual 'el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que

fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes'. El concurso es así un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades propias de un cargo, e impide que prevalezca la arbitrariedad del nominador y que, en lugar del mérito, favorezca criterios 'subjetivos e irrazonables, tales como la filiación política del aspirante, su lugar de origen (...), motivos ocultos, preferencias personales, animadversión o criterios tales como el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, o la opinión pública o filosófica, para descalificar al aspirante'."

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL CONCURSO DE MÉRITOS

La acción de tutela es procedente en cuanto busca evitar un perjuicio irremediable y no hay otra vía que garantice la eficacia al ser de carácter urgente. Así que cumple su función de subsidiario y excepcional.

Respecto a la procedencia excepcional de la acción de tutela en el concurso de méritos, la Corte Constitucional ha señalado que: "En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que, en principio, la acción de tutela debe declararse improcedente. No obstante, lo anterior, el precedente de la Corte ha señalado que los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, no son los mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener

considero que es procedente el estudio excepcional de la presente acción de tutela, por cuanto lo que se solicita es que por medio de esta acción se ordene a las entidades accionadas realizar el acceso a las pruebas escritas y la ampliación y/o edición de la reclamación. También, es importante establecer que, en caso de no tutelarse, se podría configurar un perjuicio irremediable ya que los mecanismos ordinarios no son lo suficientemente eficaces para la protección de mis derechos, en el entendido que se está ante un concurso de méritos que se encuentra en curso y que por naturaleza está sometido a plazos perentorios.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Todos los actos contrarios a derecho narrados en la presente acción de tutela y que han sido cometidos por la la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Universidad Libre han violado mis derechos fundamentales al **TRABAJO, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, TRANSPARENCIA, IGUALDAD, DIGNIDAD HUMANA, MÉRITO y EL DERECHO A ACCEDER A UN EMPLEO PUBLICO POR EL SISTEMA DE MÉRITO**. Razón por la cual me permito invocar como fundamentos de derecho los siguientes: Artículo 1, 13, 25, 29, 125 de la Constitución Política

PRETENSIONES

1. Se proteja y tutelen los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y mérito.
2. se ordene a la Comisión nacional del Servicio Civil y a la Universidad Libre dar acceso en un término no mayor a 3 días, a las pruebas escritas de la convocatoria del ministerio del trabajo, para el cargo con Denominación: PROFESIONAL UNIVERSITARIO Grado: 1 Código: 2044 Número OPEC: 221238, con número de inscripción **904032768**
3. se ordene a la comisión nacional del servicio civil y a la universidad libre brindar habilitar la opción de edición y/o ampliación de la reclamación en la pagina del SIMO.

JURAMENTO.

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he promovido acción de tutela alguna por los mismos hechos y ante otra autoridad judicial.

PRUEBAS

Allegadas con la tutela:

- Copia de cedula de ciudadanía
- Copia soporte en línea (adri) del 30 de septiembre del presente año

NOTIFICACIONES

Accionadas: La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC ubicada en la Calle 100 No. 9A-45, Torre 1, Bogotá D.C, correo electrónico: atencionalciudadano@cns.gov.co
La UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA ubicada en la Carrera 70 No. 53-40, Bogotá D.C., correo electrónico: notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co